
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 34/2003. Sentencia de 4-10-2005

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. ALMACÉN DE VIDRIOS.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús M^a Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*ponente*)

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En nombre de S. M. el Rey.

En Zaragoza, a cuatro de octubre de dos mil cinco.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación el recurso número 66 de 2002, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de Zaragoza, rollo de apelación nº 34 de 2003, a instancia de la mercantil V.V.C., S.A., representada por la Procuradora D^a M.I.M.G. y asistida del Letrado D. J.N.; y como apelada, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado la Procuradora D^a N.C. y asistido del letrado D. P.L.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 31 de diciembre de 2002, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de Zaragoza, dictó sentencia por la que se acordaba: desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por V.V.C., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/12/2001 en la que se resuelve la inadmisión a trámite de la solicitud de licencia de actividad clasificada para almacén de vidrios en Camino de Garrapinillos s/n de Zaragoza. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico; no imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

SEGUNDO.— Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la actora recurso de apelación que fue admitido, y dado traslado a la parte contraria, formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La actora ha deducido el presente recurso de apelación contra la sentencia de 31 diciembre de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-admini-

nistrativo número Tres de Zaragoza, que, con desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada y del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 14 de diciembre de 2001, por la que se inadmitió a trámite la solicitud de licencia de actividad clasificada para almacén de vidrios en Camino de Garrapinillos s/n de Zaragoza, al considerar, por una parte, que el acto recurrido presenta unas características singulares, como son que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud, precisamente por la identidad que presenta con resolución anterior, de manera que de apreciarse la excepción de cosa juzgada no se podría entrar al control de la actividad quedando de esa manera imprejuzgada la resolución administrativa, que se funda precisamente en la identidad de personas, objeto y fundamento jurídico. La necesidad de entrar al control sobre el fondo del acto conlleva la desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada; por otra, que no constando que se haya producido modificación alguna en la situación fáctica y jurídica que llevó a resolver en la forma en que se hizo en fechas 14 de abril y 16 de septiembre de 1994, y en la sentencia firme de fecha 30 de septiembre de 1997 de esa Sala, no puede sino concluirse que la aplicación hecha por el Ayuntamiento de la facultad concedida en el artículo 89.4 de la Ley 30/92, esta ajustada al ordenamiento jurídico, pues lo pretendido por la parte no es sino un uso abusivo del procedimiento administrativo perpetuando una discusión ya resuelta.

SEGUNDO.— La recurrente pretende que se revoque la sentencia y se sustituya por otra que acuerde la nulidad de la resolución administrativa, debiendo la Administración demandada proceder a dar trámite a la solicitud de licencia interesada por la parte argumentando, en esencia, que la Sentencia apelada incurre en una clara contradicción resultando por tanto incongruente, porque por un lado desestima la causa de inadmisibilidad de cosa juzgada opuesta por la Administración para que se inadmita el recurso interpuesto fundamentando su decisión en la necesidad de entrar a control del fondo del acto administrativo impugnado por dicho recurso y por otra acuerda la desestimación de dicho recurso precisamente por entender que existe cosa juzgada al respecto. Argumentación que no puede prosperar.

Como señala la STC de 18 de abril de 2005, «este Tribunal ha venido definiendo desde la Sentencia 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), en una constante y consolidada jurisprudencia, el vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium*», y no es el caso de autos. El Juez de Instancia, con carácter previo a examinar la resolución impugnada, tiene que resolver la causa de inadmisibilidad de cosa juzgada opuesta por la Administración demandada, al amparo del artículo 69.d) de la Ley Jurisdiccional, que afecta al fondo del asunto y tras su deses-

timación entra a conocer el fondo del asunto y desestima el recurso interpuesto contra la resolución administrativa impugnada, de 14 de diciembre de 2001, por la que se acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 89.4 de la Ley 30/92, inadmitir a trámite la solicitud de licencia de actividad clasificada para almacén de vidrios en Camino de Garrapinillos s/n, por haberse desestimado en, 14 de mayo de 1990 cuanto al fondo solicitud de identidad de objeto, sujeto y fundamento jurídicos, en referencia a las resoluciones de 23 de septiembre de 1988, y 23 junio de 1994 y Sentencia de 30 de septiembre de 1997 de esta Sección primer resolviendo la misma cuestión suscitada por la recurrente, al considerar dicha actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico, por cuanto no consta se hubiera producido una modificación de la calificación del suelo que permitiera conceder la licencia actualmente solicitada y anteriormente denegada, no existiendo, en consecuencia, ningún elemento fáctico o jurídico que permitiera tal concesión, por lo que la Administración podía, conforme al artículo 89.4 inadmitir a trámite la solicitud presentada en estos términos.

La Sala comparte el razonamiento anteriormente expuesto que es conforme con STS de 18 de marzo de 1999 que cita el Letrado de la Administración apelada al señalar que «...las peticiones de licencia son susceptibles de reiteración cuando entre las diferentes peticiones aparece algún elemento diferenciador, bien sea en los elementos fácticos determinantes de la concesión de la licencia, bien sea en la normativa aplicable a su otorgamiento. Si este elemento no concurre la naturaleza de las cosas obliga a la declaración de inadmisibilidad del recurso por estar en presencia de un acto consentido y firme». Resulta claro que, como señala la sentencia apelada, no existe una aprobación de revisión del PGOU que suponga la posibilidad de concesión de la licencia solicitada, persistiendo las mismas condiciones, que determinaron la denegación de la licencia con anterioridad por lo que la resolución administrativa objeto de impugnación en las presentes actuaciones es conforme a derecho, procede confirmar la sentencia apelada y desestimar el recurso de apelación.

TERCERO .- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso de apelación deducido por la representación de V.V.C.,S.A. contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 31 de diciembre de 2002, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 66 de 2002.

SEGUNDO.– Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.